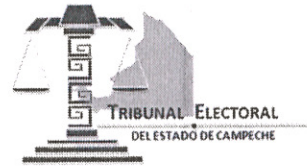




TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

ACTUARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CIUDADANO DANIEL SÁNCHEZ BARRIENTOS, INTEGRANTE DE LA LISTA DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO MORENA EFECTOS DE LA ELECCIÓN DEL AÑO 2015. -----

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y CC. DIPUTADOS SECRETARIOS QUE INTEGRAN LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE. ---

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE. -----

En el Expediente con número de clave **TEEC/JDC/32/2018**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Campechano**, promovido por el Ciudadano Daniel Sánchez Barrientos, Integrante de la Lista de Diputados de Representación Proporcional del Partido MORENA efectos de la elección del año 2015, en contra de "La Omisión de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Campeche, Congreso del Estado de Campeche, y CC. Diputados Secretarios que Integran la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Campeche, Proceder a Llamar al Suscrito para efecto de rendir Protesta y Fungir y desempeñar el Cargo de Diputado Local de la LXII Legislatura Local, a pesar de que existe la Licencia Definitiva del Diputado del Partido MORENA Carlos Martínez Aké, el cual es Diputado por el Principio de Representación Proporcional, y el suscrito es el Diputado que sigue en la Lista Registrada y Votada en las Elecciones Del Año 2015"...(SIC).El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia** con fecha **diez de agosto de dos mil dieciocho**.-----

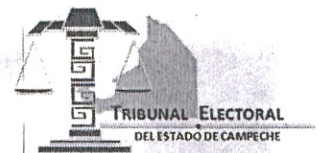
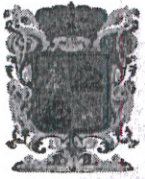
En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas con cuarenta minutos** del día de hoy **diez de agosto del año dos mil dieciocho**, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 688, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 167 y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a los demás interesados, la sentencia** de fecha **diez de agosto de dos mil dieciocho**, constante de cinco fojas, por medio de los ESTRADOS de este Tribunal, fijando copia simple de la sentencia en cita.---

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CP



TEEC/JDC/32/2018

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL
CIUDADANO CAMPECHANO.**

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/32/2018.

PROMOVENTE: CIUDADANO DANIEL
SÁNCHEZ BARRIENTOS, INTEGRANTE DE LA
LISTA DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL DEL PARTIDO MORENA
EFECTOS DE LA ELECCIÓN DEL AÑO 2015.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENCIA
DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE CAMPECHE, Y CC. DIPUTADOS
SECRETARIOS QUE INTEGRAN LA MESA
DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "LA OMISIÓN DE LA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE,
CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y
CC. DIPUTADOS SECRETARIOS QUE
INTEGRAN LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE
PROCEDER A LLAMAR AL SUSCRITO PARA
EFECTO DE RENDIR PROTESTA Y FUNGIR Y
DESEMPEÑAR EL CARGO DE DIPUTADO
LOCAL DE LA LXII LEGISLATURA LOCAL, A
PESAR DE QUE EXISTE LA LICENCIA
DEFINITIVA DEL DIPUTADO DEL PARTIDO
MORENA CARLOS MARTÍNEZ AKÉ, EL CUAL
ES DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y EL
SUSCRITO ES EL DIPUTADO QUE SIGUE EN
LA LISTA REGISTRADA Y VOTADA EN LAS
ELECCIONES DEL AÑO 2015"... (SIC).

MAGISTRADO INSTRUCTOR: MAESTRO
VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.-----**

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente número TEEC/JDC/32/2018,
formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del
Ciudadano Campechano, promovido por el ciudadano Daniel Sánchez Barrientos, integrante
de la lista de Diputados de Representación Proporcional del Partido MORENA para efectos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

TEEC/JDC/32/2018

de la elección del año 2015, en contra de *"la Omisión de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Campeche, Congreso del Estado de Campeche, y CC. Diputados Secretarios que integran la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Campeche, de proceder a llamar al Suscrito para efecto de Rendir Protesta y Fungir y Desempeñar el cargo de Diputado Local de la LXII Legislatura Local, a pesar de que existe la Licencia Definitiva del Diputado del Partido MORENA Carlos Martínez Aké, el cual es Diputado por el Principio de Representación Proporcional, y el suscrito es el Diputado que sigue en la lista registrada y votada en las Elecciones del año 2015"*... (SIC).-----

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.-----

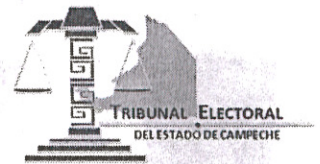
Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año de dos mil dieciocho, salvo mención expresa que al efecto se realice.-----

a. Proceso Electoral Estatal Ordinario. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado de Campeche.-----

b. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Diputado Local del Estado de Campeche.-----

c. Acuerdo número CG/51/15.- Con fecha diez de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo número CG/51/15, por el que se "Asignaron Diputados por el Principio de Representación Proporcional para integrar la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche para el Periodo 2015-2018".-----

d. Oficio presentado por el Diputado de Representación Proporcional del Partido Político Morena. Con fecha 18 de julio, el ciudadano Daniel Sánchez Barrientos, Diputado de Representación Proporcional del Partido Político Morena, correspondiente a LXII Legislatura en el Estado de Campeche, presentó el oficio número MORENA/CAM/CEE/18-



030 de fecha dieciocho de julio, dirigido a la Diputada Laura O. Baqueiro Ramos, Presidenta de la Junta de Gobierno y Administración de la LXII Legislatura del Estado de Campeche. -

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO: -----

1. Presentación de la demanda.- El diecinueve de julio, el ciudadano Daniel Sánchez Barrientos, presentó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, en contra de *"la Omisión de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Campeche, Congreso del Estado de Campeche, y CC. Diputados Secretarios que integran la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Campeche, de proceder a llamar al suscrito para efecto de Rendir Protesta y Fungir y Desempeñar el Cargo de Diputado Local de la LXII Legislatura Local, a pesar de que existe la Licencia Definitiva del Diputado del Partido Morena Carlos Martínez Aké, el cual es Diputado por el Principio de Representación Proporcional, y el suscrito es el Diputado que sigue en la lista registrada y votada en las Elecciones del año 2015"...* (SIC).-----

2. Presentación del aviso del medio de impugnación.- A través del oficio número PLE/SG/784/2018, signado por el Licenciado Alberto Ramón González Flores, Secretario General del Congreso del Estado de Campeche, recepcionado por la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el día veinte de julio, a las diez horas con cinco minutos, se dio aviso a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, de la Interposición del medio de impugnación correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano. -----

3. Informe Circunstanciado.- El día veinticinco de julio, mediante oficio número PLE/SG/788/2018, signado por el Licenciado Alberto Ramón González Flores, Secretario General del Congreso del Estado de Campeche, se remitió a este Tribunal el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano y rindió, además, el informe circunstanciado correspondiente en términos de los artículos, 672 y 673 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al que anexó la documentación correspondiente. -----

4. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de julio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente identificado con la clave TEEC/JDC/32/2018, con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el ciudadano



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

TEEC/JDC/32/2018

Daniel Sánchez Barrientos, integrante de la lista de Diputados de Representación Proporcional del Partido Morena para efectos de la Elección del año 2015, y se ordenó que se turnara a la ponencia del Magistrado Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

5. Recepción, Radicación, Admisión y Requerimiento. Con fecha treinta y uno de julio, se tuvo por recibido el expediente al rubro identificado, y se radicó en la ponencia a cargo del Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez, quien funge como Magistrado Instructor en el expediente; para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaborar el respectivo proyecto de resolución; a su vez, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano Campechano; de igual forma, se le requirió al H. Congreso del Estado de Campeche, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto; mismo que se tuvo por cumplido en tiempo y forma. -----

6. Solicitud de fecha y hora para sesión pública. Mediante proveído de fecha ocho de agosto, se solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral, fijar fecha y hora para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

7. Fecha y hora para sesión. La Presidencia fijó las doce horas del día diez de agosto, para efectos de que se lleve a cabo la sesión de Pleno, solicitado por el Magistrado Instructor, ciudadano Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-----

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los numerales 116, fracción IV, inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 633, fracción III, 755, 757 y 758 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por tratarse del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, en contra de *"la Omisión de la Presidenta de la Mesa Directiva*



TEEC/JDC/32/2018

del Congreso del Estado de Campeche, Congreso del Estado de Campeche, y CC. Diputados Secretarios que integran la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Campeche, de proceder a llamar al Suscrito para efecto de Rendir Protesta y Fungir y Desempeñar el cargo de Diputado Local de la LXII Legislatura Local, a pesar de que existe la Licencia Definitiva del Diputado del Partido MORENA Carlos Martínez Aké, el cual es Diputado por el Principio de Representación Proporcional, y el suscrito es el Diputado que sigue en la lista registrada y votada en las Elecciones del año 2015"... (SIC). -----

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO. -----

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal Electoral se encuentra legalmente facultado, conforme a los artículos 644, 645 y 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia contenidas en el dispositivo 645 del ordenamiento legal en cita, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario. -----

Por su parte, el artículo 646, fracción III de la misma Ley prevé que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando, habiendo sido admitido, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia. -----

De lo expuesto con antelación, este Tribunal Electoral estima que debe sobreseerse la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, ya que el acto impugnado carece de **definitividad y firmeza**. Toda vez que la pretensión del recurrente consiste en controvertir la *omisión de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Campeche, Congreso del Estado de Campeche y CC. Diputados Secretarios que integran la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Campeche, de proceder a llamar al suscrito para efecto de rendir protesta y fungir como Diputado Local de la LXII Legislatura local, a pesar que existe la licencia definitiva del Diputado del Partido Morena Carlos Martínez Aké, el cual es Diputado por el Principio de Representación Proporcional.*(sic) -----

En virtud de lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia **23/2000¹** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9.



TEEC/JDC/32/2018

"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL".-----

En cuanto a la **definitividad**, es importante destacar que ésta encuentra sustento en el derecho a una tutela judicial pronta y expedita prevista en el artículo 17 Constitucional, al no retardar la resolución definitiva de los asuntos, en particular los que son de naturaleza urgente. Las características de **definitividad y firmeza** se traducen en la necesidad de que el acto que se combate ya no sea susceptible de modificación o reparación alguna. -----

El artículo 11, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 646, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que un medio de impugnación deberá sobreseerse, cuando habiendo sido admitido, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia. -----

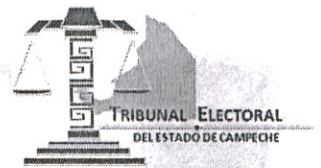
En este contexto, los artículos 10, párrafo 1, inciso b), y 645, respectivamente, de las leyes en cita, establecen que los medios de impugnación previstos, serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante. -----

En esencia, los artículos citados establecen que sólo será procedente el medio de impugnación, cuando se promueva contra un acto **definitivo y firme**. En este sentido, este Tribunal Electoral ha determinado que de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Federal, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación. -----

En relación con lo anteriormente expresado, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en los procedimientos jurisdiccionales, al igual que en los procedimientos administrativos, se pueden distinguir dos tipos de actos: --

- **Preparatorios o intraprocesales.** Cuya finalidad fundamental, en su oportunidad, consiste en proporcionar elementos para tramitar o instruir adecuadamente el caso, para estar en aptitud jurídica de tomar la decisión final, actos respecto de los cuales la Sala Superior ha considerado que surgen durante la secuela procesal y no afectan, de manera inmediata, el fondo del asunto planteado, ya sea porque se trate

Handwritten signatures and initials on the left margin.



de determinaciones de mero trámite, tales como radicar un expediente, señalar fecha para audiencia o resolución, prevenir al actor para que señale domicilio, requerir a alguna autoridad o a alguna de las partes, etcétera; es decir, son proveídos que deciden cualquier punto de trámite del procedimiento o instrucción del proceso, para después de llevar a cabo esos actos procedimentales o intraprocesales, arribar al dictado de las sentencias u otro tipo de resoluciones que ponen fin a la instancia. -----

- **Decisorios.** En los que se asume la determinación que corresponda, que en un proceso jurisdiccional **implica el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia**, esto es, sobre las posiciones de las partes en litigio o bien resuelve respecto de una determinada situación jurídica, previa al pronunciamiento del fondo de la controversia, pero que afecta derechos sustantivos de alguna de las partes. En estos actos decisorios, aun cuando no siempre existe la certeza necesaria, sí se concluye que se está ante la posibilidad de que alguno de los actos intraprocesales o intraprocedimentales pudieren llegar a tener alguna influencia determinante en la resolución de la controversia, es decir, los autos pronunciados durante la sustanciación de un medio de impugnación jurisdiccional o de la tramitación de un procedimiento administrativo, por regla, sólo son actos preparatorios y exclusivamente surten efectos intraprocesales. -----

Así, los actos preparatorios adquieren definitividad formal cuando ya no exista posibilidad de que sean modificados, anulados o reformados a través de un medio de defensa legal, o del ejercicio de una facultad oficiosa, por alguna autoridad facultada jurídicamente. -----

Además, por lo general, los efectos de estos actos preparatorios son intraprocesales, pues no producen una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, ya que sus efectos definitivos se dan hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final correspondiente. -----

Con este tipo de resoluciones es que los actos preparatorios alcanzan su definitividad, tanto formal como material, pues son las que realmente inciden sobre la esfera jurídica de las personas a las que van dirigidas, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa. -----

En las condiciones apuntadas, si la emisión de actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen y estos no producen una afectación real a los derechos de quien impugna, no pueden ser considerados como definitivos y, en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia del medio de



TEEC/JDC/32/2018

impugnación, por lo que este Tribunal no puede conocer el fondo de la controversia planteada. -----

En el caso concreto, este órgano jurisdiccional considera que el Acto que hoy se impugna no es de carácter definitivo y firme, pues se trata de **determinaciones que no han causado un efecto definitivo.**-----

Lo anterior es así, puesto que, del análisis de la documentación que obra en el expediente, este órgano jurisdiccional se percató que la parte actora presentó el oficio número: MORENA/CAM/CEE/18-030, dirigido a la Diputada Laura O. Baqueiro Ramos, Presidenta de la Junta de Gobierno y Administración de la LXII Legislatura del Estado de Campeche, ante la Secretaría General del Poder Legislativo del Estado de Campeche, en el cual, entre otras cosas, solicitó la integración a sus actividades legislativas, accionando de esa forma, la maquinaria jurisdiccional. -----

Continuando con lo anterior, y con la finalidad de mejor proveer, esta Autoridad Jurisdiccional Local Electoral, le requirió a la responsable, que le informara sobre el trámite dado al documento mencionado con antelación, a lo que respondió, entre otras cuestiones, que al no ser atribuciones de la Presidencia de la Junta de Gobierno y Administración de la LXII Legislatura del Estado de Campeche, la misma, acordó turnar el oficio en cuestión a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso para el trámite conducente de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche. ----

Asimismo, informó que ante la programación de las tres últimas sesiones ordinarias, la Presidencia de la Mesa Directiva acordó incluir en el Inventario Legislativo y turnar a la Diputación Permanente la referida solicitud, misma que en la sesión de instalación de la citada Diputación Permanente, celebrada el día 1° de agosto, se le dio entrada junto con los demás asuntos Legislativos recibidos, y que, en su oportunidad, se le dará el trámite correspondiente. -----

De lo hasta aquí escrito, es dable señalar que derivado de la naturaleza jurídica de dicho acto, no se afecta en forma irreparable algún derecho del recurrente, ya que, al encontrarse en trámite la solicitud realizada por el demandante, ésta forma parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, **le pudiera ocasionar algún perjuicio al hoy actor**, por lo que es hasta dicha etapa final cuando pudieran controvertirse violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.-----



TEEC/JDC/32/2018

En efecto, este Órgano Colegiado no advierte, en principio, una afectación sustancial e irreparable a algún derecho del accionante, pues (como ya se ha hecho mención), la solicitud realizada se encuentra siguiendo el trámite respectivo de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable a los actos realizados por la Autoridad Responsable. -----

En consecuencia, en el caso, no se actualiza algún supuesto de excepción para tener por satisfecho el requisito de **definitividad** en la impugnación, pues no se advierte de qué manera afecte de forma directa e inmediata la esfera de derechos del hoy actor, al limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de sus derechos Político-Electorales. -----

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche se encuentra impedido para entrar al estudio de fondo de los agravios del accionante, ya que (como ha sido demostrado), el acto impugnado tiene las características de un acto **Intraprocesal**, puesto que, al encontrarse en trámite la solicitud realizada por el mismo, en autos no se desprende un acto o resolución que vulnere algún derecho sustancial del ciudadano. ----

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 646, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como en el artículo 11, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **sobreseer** el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano por no ser un acto de carácter **definitivo y firme**. -----

Por lo expuesto y fundado se -----

RESUELVE:

PRIMERO: Se **sobresee** el medio de impugnación promovido por el ciudadano Daniel Sánchez Barrientos, integrante de la Lista de Diputados de Representación Proporcional del Partido Morena, por los razonamientos vertidos en el considerando **SEGUNDO** de este fallo. -----

SEGUNDO: En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente **concluido**. -----

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

TEEC/JDC/32/2018

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez, y la Licenciada en Derecho Brenda Noemy Domínguez Aké**, como Presidente el primero y bajo la Ponencia del segundo de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra en Derecho Judicial María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE.

CIUDADANO LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIERREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

PRESIDENCIA

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

MAGISTRADO PONENTE.

CIUDADANO MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

MAGISTRADA NUMERARIA.

CIUDADANA LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

CIUDADANA MAESTRA MARIA EUGENIA VILLA TORRES.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (diez de agosto de dos mil dieciocho) turno los presentes autos a la Ponencia para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.-----